



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0904/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0367, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cristino de los Santos Figuereo contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1316, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1316, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Cristino de los Santos Figuerero, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00286, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Cristino de los Santos Figuerero al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la penal Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Esta decisión le fue notificada a la parte recurrente, señor Cristino de los Santos Figuerero, mediante el Acto núm. 114-2023, del seis (6) de mayo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Gabriel José Núñez Sosa, alguacil notificador del Centro de Citaciones y Comunicaciones de San Pedro de Macorís, a requerimiento de César García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, la indicada sentencia ha sido notificada a los abogados de la parte recurrente, Cristino de los Santos Figuereo, a través del Acto núm. 1133/2022, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022), a requerimiento de César García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el señor Cristino de los Santos Figuereo mediante una instancia depositada en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), y recibido en esta sede constitucional el nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

El mismo le fue notificado al señor Juan Francisco Cabral del Rosario, mediante el Acto núm. 155/2023, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y al señor Víctor Cabral del Rosario, mediante el Acto 156/2023, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Asimismo, a la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 84/2023, instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, en el expediente figura el Acto núm. 393/2023, del tres (3) de julio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Edinson Rafael N. Sánchez, alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, notificado tanto a la Procuraduría General de la República, como a los señores Juan Francisco Cabral del Rosario y Víctor Cabral del Rosario, a requerimiento de la parte recurrente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1316, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), fundamentándose, esencialmente, en los motivos siguientes:

(...) 4.2. En un primer aspecto arguye que le fue planteado a la Corte de Apelación, que a través del artículo 305 del Código Procesal Penal dominicano, se solicitó la comparecencia de la Lcda. Claudia Santos Disla, analista químico forense, y la incorporación del informe practicado por el ingeniero químico forense, Jesús M. Casado, con la finalidad de refutar el informe de toxicología, elaborado por la referida analista, lo cual fue rechazado por el primer grado y desestimado por la Corte, realizando esta última una motivación por remisión del motivo que se invocaba.

4.3. Al respecto, tras analizar la sentencia impugnada se pone de manifiesto que el tribunal de alzada tuvo a bien rechazar el presente argumento, sustentado en que los jueces de primer grado al momento de conocer la solicitud incidental, sobre la admisión de los elementos de prueba realizada por la parte hoy recurrente, cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la incorporación de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas al juicio en el proceso penal, al indicar que los elementos de prueba que la defensa técnica pretendía incorporar al juicio, eran documentos que existían al momento de conocerse la apertura a juicio; que por igual, los Lcdos. Arelis Altagracia Cabrera y Carlos Díaz, tuvieron la oportunidad de aportar pruebas a favor del imputado Cristino de los Santos, y unos escritos de defensa de fecha 15 de marzo de 2019 y 27 de mayo de 2019, respectivamente, que fueron admitidos por el juez de la instrucción, y que en modo alguno refieren las pruebas que ha querido incorporar el hoy recurrente, en la etapa de juicio y de apelación. En ese sentido, y contrario a lo establecido por el recurrente, tal y como lo afirmó el tribunal de primer grado, las referidas pruebas no se tratan ni de una exclusión probatoria, ni de una omisión por el juez de la instrucción al momento de dictar el indicado auto de apertura a juicio, lo que destila la carencia de pertinencia del primer aspecto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.4. Por otro lado, pero estrechamente ligado al argumento anterior, se revela que, carece de total apoyatura jurídica lo denunciado por el recurrente Cristino de los Santos, respecto a que la alzada incurrió en omisión de estatuir, desde su óptica, bajo la luz de lo establecido en el párrafo III del artículo 418 del Código Procesal Penal, fueron aportadas pruebas en el recurso de apelación, para sustentar su motivo sobre la incorporación de pruebas, lo que fue ignorado por dicha jurisdicción, al no responder la solicitud de producción de pruebas ni para aceptarla o negarla.

4.5. Si bien es cierto que el recurrente en casación, al momento de presentar su recurso de apelación, ofertó documentos en sustento de sus reclamos, lo cierto es que estas son las mismas pruebas que fueron ponderadas y rechazadas por ante el tribunal de juicio, y sobre las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales la alzada se pronunció, verificándose esto en el numeral 16 de la sentencia impugnada y en las consideraciones anteriores de la presente decisión; en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundado.

4.6. Respecto al planteamiento del recurrente Cristian de los Santos Figuereo, en lo referente a la comparecencia ante el tribunal de juicio de la Lcda. Claudia Santos Disla, analista químico forense, a los fines de explicar cuestiones relacionadas con el informe emanado por el Inacif, en cumplimiento del artículo 312 numeral 3 del Código Procesal Penal, verifica esta Segunda Sala que el recurrente, en su escrito de apelación, señaló la indicada inconformidad, cuestión que no fue abordada por la sede de apelación; no obstante, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

4.7. En ese tenor, es menester recordar que el artículo 312 del Código Procesal Penal, establece que: Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de coimputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.8. En ese contexto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera constante, con respecto a lo que aquí se discute, que los informes de peritos a los que se refiere el artículo 312 numeral 3 de la norma procesal, son excepciones a la oralidad y, por tanto, como pruebas escritas pueden ser incorporadas al juicio por su lectura, sin la necesidad de que estos sean explicitados en audiencia por el perito actuante; que el tribunal de juicio indicó que los elementos probatorios documentales presentados por la barra acusadora fueron estipulados por lectura para ser incorporadas al proceso en virtud del artículo 312 del Código Procesal Penal, a lo que el abogado postulante en representación del acusado, manifestó tener conocimiento de dichas pruebas y las dio por leídas, expresando que se referirán a ellas al momento de sus alegatos, lo que demuestra que dicho informe fue presentado en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa, como al efecto lo hizo, desacreditarla por los medios que considerara pertinentes; sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas, o de los principios de oralidad, contradicción e inmediatez, cuyos principios forman parte de la columna vertebral del juicio.

4.9. Así las cosas, resulta evidente que, si bien la Lcda. Claudia Santos Disla, analista químico forense, no declaró durante el juicio, el informe pericial al que se refiere el recurrente cumplió fielmente con las disposiciones legales que la regulan, señalando que fue detectado la presencia de un herbicida, sistémico llamado Amitrole en el contenido gástrico y en la muestra de jugo; por tanto, el contenido de dicho informe se corrobora de manera contundente con las declaraciones del testigo presencial, Juan Francisco Cabral del Rosario, y con el resto de los elementos de prueba documentales y materiales, que en su conjunto fueron capaces de destruir el velo de presunción de inocencia que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revestía al encartado; de allí se desprende la falta de pertinencia y fundamento del argumento propuesto, siendo procedente su desestimación.

4.10. Es de lugar establecer, que si bien es cierto que en la respuesta a las pretensiones del recurrente Cristian de los Santos Figuereo, la alzada realiza en ocasiones, una motivación por remisión o per relationem, ya que remite sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada, no menos cierto es, que se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, pues dicho ejercicio no se trata de una mera repetición como sugiere el recurrente, en virtud de que, nada impide que la Corte de Apelación pueda adoptar los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión. De manera que, la alzada examinó el recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia, las razones de peso por las que desatendió los medios del referido escrito recursivo, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y no causan afectación a los derechos constitucionales del impugnante, Cristian de los Santos Figuereo. En tal virtud, procede desatender el aspecto aquí analizado por improcedente e infundado.

4.11. Así las cosas, la alegada violación a los artículos 312 numeral 3 y 418 párrafo III del Código Procesal Penal, 149 párrafo III y 69.9 de la Constitución, 8 numeral 2 letra H de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no se verifica, toda vez que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se advierte que los jueces de la Corte a qua actuaron en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva, así como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también de los derechos y libertades y seguridad personal, al comprobar que se cumplió con los principios de oralidad, contradicción e inmediatez en cuanto a los informes periciales y se respetó la correcta incorporación de las pruebas al juicio en el proceso penal; llegando a la conclusión de que los elementos de prueba en su conjunto, fueron capaces de destruir el velo de presunción de inocencia que revestía al encartado; en ese sentido, el señalamiento del recurrente en el título de su primer medio, no se corresponde con la verdad, por lo que procede su desestimación, supliendo así la omisión de la alzada.

4.12. El recurrente Cristino de los Santos invoca un segundo medio de casación, en el cual indica que la Corte a qua comete y revalida el error del tribunal de juicio, al este entender, que ambas jurisdicciones no realizaron un juicio de subsunción sobre los elementos del tipo penal de envenenamiento, ya que, a su juicio, las conductas establecidas no constituían los tipos penales imputados al señor Cristian de los Santos Figueroe.

4.13. En cuanto al tipo penal del envenenamiento, conviene precisar que conforme lo estipulado en el artículo 301 del Código Penal, el atentado contra la vida de una persona por medio de sustancia que pueda producir la muerte, con más o menos prontitud, se califica envenenamiento; que conforme a esta definición son elementos constitutivos de este crimen: a) el atentado contra la vida humana; b) que haya sido perpetrado por medio de sustancias que puedan producir la muerte con más o menos prontitud, y c) la intención de producir la muertes.

4.14. De lo anterior, es preciso señalar que para la tipicidad de un determinado tipo penal, es necesario que estén reunidos todos los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elementos constitutivos de delito; y resulta que en virtud de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte a qua, en el presente caso quedó configurado el referido ilícito penal, con base en los elementos de prueba que reposan en el expediente y que fueron valorados por el juez de la inmediación; permitiéndole fijar los hechos y establecer la responsabilidad penal del imputado Cristian de los Santos Figuerero, subsumiéndolo en una adecuada calificación jurídica, de violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 298, 301 y 302 de nuestra normativa procesal, pues las pruebas evidenciaron que el señor Cristian de los Santos Figuerero planificó y esperó el momento oportuno para darle muerte a la señora Juana Cabral por envenenamiento con una sustancia herbicida llamada Amitrole, a través de un jugo que le preparó, que entre el jugo que le ofreció el imputado y su muerte esta no injirió ningún otro tipo de alimento, arrojando el informe toxicológico que forma parte de la autopsia que se detectó presencia de herbicida sistémico llamado Amitrole tanto en el contenido gástrico de la occisa como en la muestra del jugo; quedando evidenciada, tal como estableció la Corte, la configuración del delito de asesinato por envenenamiento, por lo que todo ello desvirtúa el argumento sostenido por el recurrente en el sentido aquí examinado por carecer de sustento jurídico, procediendo a su desestimación.

4.15. La anterior desestimación, se extiende al argumento relativo al hecho de que no fue probado ni retenido que la conducta se realizó de manera dolosa, pues tal y como establecimos precedentemente, a través de la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y confirmada por los jueces del segundo grado, quedó probado fuera de toda duda razonable que el imputado Cristian de los Santos Figuerero, fue responsable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295, 296, 298, 301 y 302 del Código Penal dominicano,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando planificó y esperó el momento oportuno para darle muerte a la señora Juana Cabral por envenenamiento con una sustancia herbicida llamada Amitrole (...). demostrando con esto el conocimiento y voluntad de realizar el hecho típico.

4.16. En el tercer medio de su escrito de casación, el recurrente se queja porque según su opinión, la sentencia recurrida se ha dictado en violación a la cadena de custodia y, por consiguiente, en violación al debido proceso de ley, por darle valor probatorio al informe toxicológico forense TX-01522-18, cuando no fue un hecho controvertido que la muestra analizada se adquirió porque el señor Juan Francisco Cabral la llevó a la referida institución, lo que violenta la cadena de custodia, toda vez que no se sabe si esta fue alterada.

4.17. Respecto al referido planteamiento, verifica esta Segunda Sala que el recurrente, en su escrito de apelación, señaló la indicada inconformidad, cuestión que no fue abordada por la sede de apelación; no obstante, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud de las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

4.18. Al estudio de la sentencia de primer grado, esta alzada ha podido verificar que la indicada inconformidad fue planteada por el recurrente, cuya instancia, con argumentos jurídicamente válidos, rechazó la misma, al indicar que la prueba con la que se demuestra que la causa del deceso de la víctima fue a causa de una sustancia tóxica, fue el Informe de autopsia número SDO-A-0852-2018, el cual establece (...) El cadáver presenta externamente salida de material marrón oscuro por fosas nasales y cavidad oral, estigma de venopunción en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pliegues de codos y dorso de manos, Cicatriz en abdomen y áreas de equimosis dispersas en espalda y extremidades inferiores. Que el conjunto de esos hallazgos unidos al informe de toxicología forense positivo para un herbicida sistemático llamado Amitrole hallado en contenido gástrico y en muestra de contenido obtenida en el levantamiento del cadáver¹², consideramos que el deceso se ha producido por una intoxicación aguda a herbicida tipo Amitrole, siendo su mecanismo terminal de la muerte un edema pulmonar e insuficiencia respiratoria. Concluyendo que la ciudadana Juana Francisca Cabral del Rosario, ...falleció a causa de es de intoxicación aguda por herbicida que le provocó insuficiencia respiratoria, de lo que se evidencia que independientemente del Informe toxicológico forense TX-01522-18 al que hace referencia el recurrente, del informe de autopsia se determinó que en el contenido gástrico de la víctima se encontró la sustancia llamada Amitrole, siendo esta última prueba pericial la que utilizó el tribunal de primer grado para fundamentar su decisión, tal y como lo indica al momento de fijar los hechos, diciendo que según el informe de toxicología que forma parte del informe de autopsia, se detectó la presencia de un herbicida sistémico llamado Amitrole en el contenido gástrico de la occisa Juana Cabral, así como en la muestra del jugo; por lo que, esta Sala es de opinión que el tribunal de juicio ponderó correctamente, al determinar que en el caso concreto no hubo un rompimiento en la cadena de custodia, tal como establecieron los jueces de primer grado y contrario a como erróneamente interpretó el recurrente; por tanto, al no configurarse el vicio denunciado, procede desestimar el argumento examinado por improcedente e infundado.

4.19. Por igual, el recurrente ataca el hecho de que no fue probada la calidad habilitante de la Lcda. Claudia Santos Disla, quien realizó el informe pericial de toxicología forense, ya que, a su parecer, esta no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gozaba de execuátur, ni tampoco estaba registrada en el Ministerio de Salud Pública, siendo desnaturalizadas las reglas y principios del peritaje.

4.20. Es evidente que en el caso no lleva razón el impugnante en el aspecto planteado, ya que, la analista químico forense, Lcda. Claudia Santos Disla, se presume habilitada por el hecho de ser la persona que fue designada por el Ministerio Público como perito para la realización de este tipo de informe, que por demás se deja entrever que la objeción de dicho perito debió hacerse con una certificación en manos de la parte imputada, demostrando que esta no ostenta esa calidad, ya que si bien es verdad que el imputado no está obligado a presentar prueba de los hechos para demostrar su inocencia, sino que le deben ser probados, para este caso en específico, y sin que esto constituya un criterio general, el fardo de la prueba está a cargo de la parte recurrente, al perseguir desmeritar un medio de prueba documental del órgano acusador, y en tales situaciones, a esta Sala no le parece lógico que el pedido de la parte recurrente únicamente esté basado en una simple invocación verbal; sin embargo, la falta de dicho documento no es para llevarlo al extremo de pedir la nulidad o exclusión, motivos estos sobrados para comprobar la improcedencia del vicio denunciado, más aún cuando el contenido de dicho informe se corresponde con aspectos establecidos por otros medios probatorios, tales como las declaraciones de los señores Juan Francisco Cabral del Rosario, Víctor Cabral del Rosario, Eleno Hernández, Ramón del Rosario, el acta de denuncia y el acta de levantamiento de cadáver, entre otras.

4.21. Finalmente, el recurrente Cristian de los Santos Figuerero invoca un cuarto medio, en el cual dirige su queja a la supuesta vulneración por parte de los tribunales anteriores, a la presunción de inocencia que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le asiste al imputado; que sobre esa cuestión es preciso destacar que, la principal vertiente del derecho a la presunción de inocencia es un significado como regla probatoria del proceso penal. La presunción de inocencia, en este sentido, puede considerarse como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del imputado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada.

4.22. En ese sentido, el derecho a la presunción de inocencia se fundamenta en realidad, en un estado jurídico de inocencia, puesto que al ser un estado va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano, y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese estado no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable, que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

4.23. Reflexionando sobre lo estipulado en los apartados anteriores sobre el indicado principio, y examinando la situación denunciada por el casacionista, es preciso señalar que, para fines de comprobar la alegada vulneración a la presunción de inocencia, esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, verificando que los medios de prueba valorados por el juez de mérito para declarar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

culpable al imputado, Cristian de los Santos Figuerero, fueron: a) Documentales: 1) acta de denuncia de fecha 4 del mes de octubre del año 2018; 2) autorización judicial de Orden de arresto número 530-EMES2018-018397, de fecha 6 de octubre de 2018; 3) Acta de registro de personas de fecha 11 de octubre de 2018; 4) Acta de arresto en virtud de orden de arresto judicial de fecha 11 de octubre de 2018; 5) Informe de autopsia número SDO-0852-2018, de fecha 1 de octubre de 2018; 6) Acta de levantamiento de cadáver número 25280; b) Testimoniales: 1) Testimonio de los señores Juan Francisco Cabral del Rosario, Víctor Cabral del Rosario, Eleno Hernández y Ramón del Rosario; pruebas que fueron admitidas por el juez de la instrucción, por cumplir con las formalidades requeridas para su admisión, y que luego fueron correctamente valoradas por el juez de juicio.

4.24 Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso; donde no se advierte el vicio denunciado por el recurrente con respecto a la vulneración a la presunción de inocencia, toda vez que en la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte a qua, sirvieron de soporte a la acusación, demostrándose que el imputado fue la persona que le preparó el único alimento ingerido por Juana Francisca Cabral del Rosario el día sábado veintinueve (29) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), fue el hoy imputado Cristino de los Santos, ya que se presentó a la residencia de la occisa con el fin de hablar con esta sobre unos documentos que supuestamente ella quería que él le firmara en virtud de que los mismo ya se habían divorciado. Que cuando el imputado llegó a la casa de la señora ciertamente se sentía un poco mal ya que sufría de diabetes y se lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunicó al imputado, quien decide salir a buscar unos vegetales para hacerla un jugo y se lo da a beber, marchando posteriormente y la señora Juana inicia a sentirse peor de lo que está¹⁶; lo que resultó suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado; por consiguiente, las quejas enarboladas por el recurrente se inscriben en una mera inconformidad de dicha parte, con lo decidido por las instancias que nos anteceden, más que una violación al principio de inocencia, como erróneamente aduce; por lo que, procede desestimar esta queja en el medio examinado.

4.25. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, con la excepción de las omisiones suplidas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que violenta las disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte a qua dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo; realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante, hoy recurrente, y que permiten conocer los parámetros que le condujeron a rechazar el otrora recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede desestimar los medios propuestos y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

4.26 En tal sentido, al rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Cristian de los Santos Figuerero, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15. (...)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, la parte recurrente, señor Cristino de los Santos Figuerero, presenta los siguientes motivos de revisión:

(...) En el transcurso del proceso, y muy especialmente en casación, el hoy recurrente invocó violación al debido proceso, en lo relativo al derecho de defensa con base a dos aspectos en particular: a) En primer lugar porque en la etapa de preparación del debate instalada en el texto del artículo 305 del Código Procesal Penal, solicitó la comparecencia a fines de desahogo en juicio oral de la licencia Claudia Santos Disla, analista químico forense, de quien emanó el análisis de toxicología forense que sirvió como prueba de cargo y le fue negada, y b) porque a su vez, solicitó la incorporación como evidencia del informe practicado por el Ing. Químico Forense, Jesús Casado, Báez con la finalidad de hacer contraprueba al informe de toxicología realizado por la licenciada Claudia Santos Disla, lo cual fue también rechazado.

9. A los fines de sustentar tal motivo la parte recurrente ofreció evidencias y propuso su producción en la audiencia de apelación, pues



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

era la única vía con la que podía validar la queja presentada. Todo lo cual fue petitionado al amparo de lo preceptuado por el párrafo III del artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 de febrero de 2015. Para comprobar el contenido de la afirmación que antecede basta con revisar la oferta de prueba del Recurso de apelación presentado por Cristino de los Santos Figuereo en las páginas 16 y 17 de la Sentencia, identificadas como pruebas números 25 y 32 del recurso de apelación que produjo la sentencia ahora impugnada.

10. Así las cosas, es notable que el informe químico forense de fecha 28 de agosto del año 2019, realizado por el Ingeniero Químico Jesús María Casado Báez fue ofertado, así como también el perito instrumental que es el ingeniero químico que lo realizó.

11. El requerimiento de citación del perito Claudia Santos Disla era, incontrovertiblemente, procedente debido a que la parte acusadora ofertó como evidencia de cargo una peritación realizada por ella con lo que activó la prerrogativa de confrontación de cara a la defensa.

12. Es precisamente por ello que el artículo 312 numeral 3 del Código Procesal Penal indica, con claridad meridiana, que es posible incorporar por lectura los informes periciales, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para aplicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado. Luego, habiendo permitido el desahogo del perito, el tribunal de primer grado y en su defecto la corte, pudo también el informe químico forense de fecha 28 de agosto del año 2019, realizado por el Ingeniero Químico Jesús María Casado Báez, así como la deposición de este último instrumental a los fines de impugnar los dichos del perito Claudia Santos Disla.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Todo esto con amparo en el artículo 69 numeral 4 de la constitución y los artículos 3 letra i y 17 numeral 7 de la Resolución 3869 que, citados de manera consecutiva dicen así: (...)

14. Vista la regulación relacionada al tema que nos ocupa, la decisión de primer grado ni la de apelación tutelaron en su justa dimensión el derecho a la defensa pues no permitieron la confrontación de la prueba de cargo ni comprendieron la flexibilidad para el ingreso y evidencias cuando la pretensión es que su uso sea con meros fines e impugnación.

15. Obviando todo lo explicado, la Corte de Apelación, por un lado, avalado por la de casación, desestimó el motivo amparándose en las razones dadas por el tribunal de primer grado para rechazar la prueba que le fue presentada, motivando así por remisión el motivo que se invocaba.

16. Con el accionar descrito precedentemente, en casación se sostuvo que la Corte ha incurrido en debido proceso: 1) Ha violado el derecho al recurso como garantía de justicia del caso concreto, que implica un examen integral del fallo y la condena impuesta; 2) Ha violado el derecho fundamental a ofrecer medios probatorios y a que se admitan los ofrecidos y 3) Ha violado el artículo 312 numeral 3) del Código Procesal Penal, en la medida en que una vez que existe aportado como prueba un informe de peritos, no es necesario que el experto que lo redactó haya sido ofertado por una de las partes, puesto que su declaración siempre podrá ser ordenada por encontrarse implícita en la oferta del informe.

17. Frente a esto, la Suprema Corte de Justicia se limita a decir que la Corte de Apelación rechazó el argumento sobre la base de que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elementos de prueba que la defensa técnica pretendía incorporar al juicio eran documentos que existían al momento de conocerse la apertura a juicio, y por igual la defensa del imputado tuvo la oportunidad de ofertar escrito de defensa y pruebas, y que en dicha oportunidad no se ofrecieron, por lo cual las mismas resultan impertinentes. (...)

24. En este caso se hacía imprescindible producir en apelación la prueba aportada por el recurrente a los fines de valorar la justeza o no de la sentencia recurrida y garantizar el derecho al recurso. Cabe destacar que las pruebas ofrecidas en el recurso de apelación, en es el informe pericial realizado por Ing. Químico Forense, Jesús M, Casa o B. y su declaración en juicio sobre el informe eran consustanciales al motivo que se invocó y al ejercicio del derecho de defensa, en el sentido de desvirtuar la prueba de cargo en su contra. En efecto, frente a la imputación de envenenamiento resultaba necesario, para garantizar la adecuada instrucción del proceso y una correcta valoración de toda la prueba que pudiera incorporarse el informe de que se trata y que el perito fuera escuchado en apelación.

25. Sin embargo, la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia, ignoraron de manera flagrante lo mencionado. La Corte de Apelación no respondió la solicitud de producción de prueba ni para aceptarla o negarla, y en sede de Casación se dijo que ya dichas pruebas fueron ponderadas y rechazadas por ante el tribunal de juicio y que la Corte de alzada se había pronunciado (párrafo 4.5 de la página 18 d la sentencia hoy recurrida).

26. Se trata de una violación grosera al derecho al recurso pues con la oferta de prueba se pretendía un examen integral del fallo, luego de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

integrar prueba cuya inclusión había sido rechazada en primer grado. Se trata además de una omisión de estatuir y una violación al derecho de defensa que amerita que este Tribunal Constitucional examine la cuestión y reivindique el respeto a las normas esenciales del debido proceso.

2) Sobre derecho fundamental a ofrecer medios probatorios y del derecho a que se admitan los ofrecidos y su relación con el artículo 312 numeral 3) del Código Procesal Penal:

27. Tanto la Suprema Corte de Justicia como los tribunales de primer grado y apelación, al momento de negar la incorporación del informe pericial y el testimonio del perito se fundaron exclusivamente en requisitos formales de admisión de la prueba, obviando la apertura legislativa en torno al derecho a la prueba, obviando la apertura legislativa en torno al derecho a la impugnación.

28. En especial obraron con base en la oportunidad procesal de presentación de la prueba. En efecto, la evidencia fue inadmitida sobre el fundamento de que no fue ofertada en el escrito de defensa producido en la etapa intermedia, porque no se trataba de un caso de inadmisión de las pruebas que hiciera aplicable el artículo 303 del CPP que permite revisar la exclusión probatoria en la etapa de preparación del debate (Art, 305) y porque no se trataba de prueba que pudiera ingresar al proceso en las condiciones previstas por el artículo 330 del CPP.

29. Sin embargo, ninguno de los tribunales se detuvo a examinar realmente la pertinencia de la prueba ofrecida. Es decir, de su importancia para ayudar al juzgador a adjudicar las controversias que tiene ante sí; se trata de una que arroja sobre las cuestiones en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

controversia. Todo esto a pesar de que tanto el artículo 171 del Código Procesal Penal como el artículo 3 letra a) de la Resolución 3869 coinciden en que la pertinencia es un requisito nodal para la admisibilidad de las evidencias.

30. Sabemos que el derecho a probar no tiene un alcance ilimitado. Es decir, no existe un derecho a que se admitan todas las pruebas que una parte quiera presentar en proceso. En este aspecto existen reglas procesales que determinan, por un lado, la pertinencia y utilidad de la prueba propuesta. Por otro lado, la prueba debe ser ofertada en la forma y en los plazos previstos por la ley procesal. De modo que, en principio, toda prueba presentada fuera de la oportunidad procesal establecida por la ley es inadmisibles.

31. A pesar de lo anterior, hay que reconocer que las restricciones al ejercicio del derecho a probar no pueden ser absurdas o arbitrarias; por el contrario, para ser válidas han de ser razonables y respetuosas de su contenido, así como materia de una motivación adecuada que permita contrarlar su validez.

32. Las reglas sobre admisión de las pruebas no deben ser de aplicación automática en el proceso penal. La razón primordial de ello es que la meta del proceso es la búsqueda de la verdad y por ello una norma sobre admisión de prueba no debe excluir una prueba idónea para el establecimiento de la verdad y sobre todo cuando logrando esa meta se logra reivindicar el principio de inocencia. (...)

36. En este proceso el informe pericial realizado por el ingeniero químico Jesús María Casado Báez, en fecha 28 de agosto de 2019 y su testimonio (inadmitido por tardío y por otras razones de tipo formal) es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esencial para la solución del presente caso. En efecto, demuestra más allá de toda duda que la conclusión a la que llega el peritaje aportado al juicio oral es incorrecta. En particular porque la sustancia denominada AMITROL, no es una que pueda causar la muerte con mayor o menor prontitud, es decir, no puede ser calificada como veneno en el sentido del artículo 301 del Código Penal. También explica que por sus características el informe de INACIF carece de valor técnico y científico porque no expresa los valores ni los esquemas para que cualquier profesional de la materia pueda deducir que es una cosa y no otra.

37. Por otro lado, el tribunal de primer grado obró incorrectamente al no disponer la audición en juicio del perito Claudia Santos Disla quien rindió el informe de fecha 5 de octubre de 2018, que sirvió para declarar culpable al imputando. No observó la Corte que la oferta del dictamen pericial por parte del Ministerio Público lleva implícita la posibilidad de declaración del perito en juicio, que puede ser ordenada sin ningún tipo de formalidad. Es lo que resulta del artículo 312 numeral 3) del CPP cuando dice que ingresan por lectura: Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado. De modo que no era necesario que dicho perito fuera ofertado en el escrito de defensa por parte de la defensa de Cristino de los Santos Figuerero, bastando para su comparecencia que el informe fuera ofrecido por el ministerio público, como en efecto ocurrió.

38. Mientras tanto, sobre el punto anterior la Corte de Casación reconoce que este punto no fue por la Corte de apelación, no obstante, que por ser algo de puro derecho afirma suplirá la omisión en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así, continúa diciendo que las pruebas periciales pueden ser incorporadas al juicio por lectura (ver p. 19 de la sentencia recurrida).

39. Tal y como puede observarse, lo que ignora la Corte Casación es que la Corte de Apelación en ningún momento evaluó a pertinencia de la prueba pericial en cuestión (cuestión que claramente no es de puro derecho) para con ello determinar si debía escuchar a la pe o no, sino que simplemente jamás se refirió a eso en un sentido u otro, provocando una clara omisión de estatuir sobre un punto que evidentemente no era subsanable.

40. De paso, la audición del perito era imperativo pues en este caso el informe emanado de INACIF realizado por la Lic. Claudia Santos Disla carece de fundamentación que permita comprender sus conclusiones pues no se explica sobre cuestiones fundamentales relacionadas con su examen que merecían ser esclarecidas.

41. La condena impuesta a Cristino de los Santos Figuereo es de treinta (30) años de reclusión. La más grave permitida por nuestro sistema penal. Este sólo hecho ameritaba mayor ponderación y cuidado al momento de valorar la prueba presentada y también al momento de inadmitir prueba que podría ser relevante para resolver de manera justa el caso, en términos mínimamente aceptables desde el punto de vista de la verdad que debe ser probada en un juicio con todas las garantías.

SEGUNDO MOTIVO: Violación al derecho a la tutela Judicial efectiva y al debido proceso de ley, en su vertiente relativa al derecho a obtener una sentencia congruente y fundada en derecho (Artículo 69 de la Constitución de la República y 24 del código procesal penal), y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradicción a la línea jurisprudencial iniciada por el TC/0009/13 del Tribunal Constitucional, por el tribunal de primera instancia, siendo esto corroborado por la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia, al haber emitido sentencia condenatoria sin hacer ejercicio de subsunción en cuanto al tipo penal imputado.

42. En la sentencia del tribunal de primer grado, se concluye que Cristino de los Santos mató por medio de una bebida a Juana Francisca Cabral del Rosario, y que de ello se deriva la violación al artículo 301 del Código Penal. (...)

48. De ese modo, la Corte comete y revalida el error del tribunal de primera instancia, toda vez que realizan un salto lógico de lo fáctico a lo normativo, sin hacer un juicio de subsunción sobre los elementos del tipo penal de envenenamiento, cuestión que llevó al tribunal a cometer el error de hacer responsable al imputado por este delito, al margen de que no se hayan acreditado los elementos del mismo. (...)

60. Los hechos que el tribunal dio por acreditados son los siguientes (ver párrafo 48 de la sentencia de primer grado): 1) La occisa falleció a causa de aguda por herbicida que le provocó insuficiencia respiratoria; 2) Siendo las 5:00 pm del día 29/9/18, Cristino de los Santos Figuerero se presentó en casa de la occisa, 3) La víctima le manifestó que se sentía aquejada de salud con relación a n padecimiento de diabetes. 4) En una muestra de jugo; y en una muestra de contenido gástrico de la occisa, se encontró la presencia de herbicida llamado Amifrole. 5) Cristino de los Santos preparó el jugo y le ocasionó la muerte a Juana Francisca Cabral del Rosario. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

63. Como puede corroborarse, en ningún momento el tribunal dio por acreditado que la sustancia, en sentido general, era idónea para ocasionar la muerte a una persona. En consecuencia, al no darse por probado que la sustancia suministrada tenía como característica el poder causar la muerte con más o menos prontitud, no era admisible imputar el tipo penal de envenenamiento. De paso, podemos adelantar, que es fácilmente verificable, incluso por medio de internet, y como lo acredita el informe pericial realizado por el ingeniero químico Jesús M. Casado Báez, que dicha sustancia tiene niveles de toxicidad bajos, por lo que en sí no es una sustancia que cumpla con los requerimientos del tipo penal de envenenamiento.

(...) 65. Tal y como puede observarse, la sustancia utilizada debe poseer una determinada calidad, la cual debe establecerse a priori, al margen del resultado de muerte. De esto se deriva que, para imputar envenenamiento, lo primero que debe establecerse es si la sustancia en sentido genérico puede ocasionar la muerte con más o menos prontitud. Dicha cuestión no fue probada en el juicio de fondo y por ello no está establecida en la sentencia. Al no ser un hecho probado ni retenido por el tribunal, no era posible concluir que se había infringido el artículo 301 del Código Penal.

(...) 68. Los vicios contenidos en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que validan los de la Corte de Apelación, en relación con configuración de la infracción que asume como conformada, aunado hecho de que considere que en la sentencia de primer grado no hubo vicios en la interpretación de la norma, perfeccionan el error de juicio que justifica la casación de la sentencia impugnada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señores Juan Francisco Cabral del Rosario y Víctor Cabral del Rosario, no presentaron su escrito de defensa, a pesar de que el presente recurso les fue notificado de la siguiente manera: a) al señor Juan Francisco Cabral del Rosario, mediante el Acto núm. 155/2023, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023); b) al señor Víctor Cabral del Rosario, mediante el Acto 156/2023, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y c) mediante el Acto núm. 393/2023, del tres (3) de julio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Edinson Rafael N. Sánchez, alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, notificado a los señores Juan Francisco Cabral del Rosario y Víctor Cabral del Rosario.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República en su escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), y recibido por el Tribunal Constitucional el nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025), pretende que sea rechazado el presente recurso de revisión, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

Que la Suprema corte de Justicia, además de constatar si la Corte Contestó la protección de los derechos de tutela efectiva y debido proceso, invocado por la parte recurrente, ella misma a su vez cumple



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con su deber de correcta motivación, es decir, que recurre a valoraciones propias, sin limitarse a la transcripción de los criterios de la Corte donde observamos que desde el primer grado de jurisdicción el recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa de manera pública, contradictoria y en tiempo hábil, sin que se le coartara sus derechos fundamentales y con el respeto al debido proceso y tutela judicial efectiva.

(...) Dicho esto, la Suprema Corte hace las siguientes valoraciones que justifican la correcta motivación de su decisión, a saber:

tras analizar la sentencia impugnada se pone de manifiesto que el tribunal de alzada tuvo a bien rechazar el presente argumento, sustentado en que los jueces de primer grado al momento de conocer la solicitud incidental, sobre la admisión de los elementos de prueba realizada por la parte hoy recurrente, cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la incorporación de pruebas al juicio en el proceso penal, al indicar que los elementos de prueba que la defensa técnica pretendía incorporar al juicio, eran documentos que existían al momento de conocerse la apertura a juicio; que por igual, los Lcdos. Arelis Altagracia Cabrera y Carlos Díaz, tuvieron la oportunidad de aportar pruebas a favor del imputado Cristino de los Santos, y unos escritos de defensa de fecha 15 de marzo de 2019 y 27 de mayo de 2019, respectivamente, que fueron admitidos por el juez de la instrucción, y que en modo alguno refieren las pruebas que ha querido incorporar el hoy recurrente, en la etapa de juicio y de apelación. En ese sentido, y contrario a lo establecido por el recurrente, tal y como lo afirmó el tribunal de primer grado, las referidas pruebas no se tratan ni de una exclusión probatoria, ni de una omisión por el juez de la instrucción al momento de dictar el indicado auto de apertura a juicio, lo que destila



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la carencia de pertinencia del primer aspecto examinado, resultando procedente su desestimación.

Por otro lado, pero estrechamente ligado al argumento anterior, se revela que, carece de total apoyatura jurídica lo denunciado por el recurrente Cristino de los Santos, respecto a que la alzada incurrió en omisión de estatuir, desde su óptica, bajo la luz de lo establecido en el párrafo III del artículo 418 del Código Procesal Penal, fueron aportadas pruebas en el recurso de apelación, para sustentar su motivo sobre la incorporación de pruebas, lo que fue ignorado por dicha jurisdicción, al no responder la solicitud de producción de pruebas ni para aceptarla o negarla.

Así las cosas, resulta evidente que, si bien la Lcda. Claudia Santos Disla, analista químico forense, no declaró durante el juicio, el informe pericial al que se refiere el recurrente cumplió fielmente con las disposiciones legales que la regulan, señalando que fue detectado la presencia de un herbicida, sistémico llamado Amitrole en el contenido gástrico y en la muestra de jugo; por tanto, el contenido de dicho informe se corrobora de manera contundente con las declaraciones del testigo presencial, Juan Francisco Cabral del Rosario, y con el resto de los elementos de prueba documentales y materiales, que en su conjunto fueron capaces de destruir el velo de presunción de inocencia que revestía al encartado; de allí se desprende la falta de pertinencia y fundamento del argumento propuesto, siendo procedente su desestimación.

Al estudio de la sentencia de primer grado, esta alzada ha podido verificar que la indicada inconformidad fue planteada por el recurrente, cuya instancia, con argumentos jurídicamente válidos,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazó la misma, al indicar que la prueba con la que se demuestra que la causa del deceso de la víctima fue a causa de una sustancia tóxica, fue el Informe de autopsia número SDO-A-0852-2018, el cual establece (...) El cadáver presenta externamente salida de material marrón oscuro por fosas nasales y cavidad oral, estigma de venopunción en pliegues de codos y dorso de manos, Cicatriz en abdomen y áreas de equimosis dispersas en espalda y extremidades inferiores. Que el conjunto de esos hallazgos unidos al informe de toxicología forense positivo para un herbicida sistemático llamado Amitrole hallado en contenido gástrico y en muestra de contenido obtenida en el levantamiento del cadáver¹², consideramos que el deceso se ha producido por una intoxicación aguda a herbicida tipo Amitrole, siendo su mecanismo terminal de la muerte un edema pulmonar e insuficiencia respiratoria. Concluyendo que la ciudadana Juana Francisca Cabral del Rosario, ...falleció a causa de es de intoxicación aguda por herbicida que le provocó insuficiencia respiratoria, de lo que se evidencia que independientemente del Informe toxicológico forense TX-01522-18 al que hace referencia el recurrente, del informe de autopsia se determinó que en el contenido gástrico de la víctima se encontró la sustancia llamada Amitrole, siendo esta última prueba pericial la que utilizó el tribunal de primer grado para fundamentar su decisión, tal y como lo indica al momento de fijar los hechos, diciendo que según el informe de toxicología que forma parte del informe de autopsia, se detectó la presencia de un herbicida sistémico llamado Amitrole en el contenido gástrico de la occisa Juana Cabral, así como en la muestra del jugo; por lo que, esta Sala es de opinión que el tribunal de juicio ponderó correctamente, al determinar que en el caso concreto no hubo un rompimiento en la cadena de custodia, tal como establecieron los jueces de primer grado y contrario a como erróneamente interpretó el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente; por tanto, al no configurarse el vicio denunciado, procede desestimar el argumento examinado por improcedente e infundado.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, con la excepción de las omisiones suplidas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que violenta las disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte a qua dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo; realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante, hoy recurrente, y que permiten conocer los parámetros que le condujeron a rechazar el otrora recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede desestimar los medios propuestos y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

4.5 Que visto todo lo anterior hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por el recurrente sin incurrir ella misma en violación al Art. 69 de la Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Documentos aportados

Los documentos que soportan el caso en el expediente son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada por el señor Cristino de los Santos Figuereo en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), y recibido en esta sede constitucional el nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025).
2. Sentencia núm. SCJ-SS-22-1316, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).
3. Copia de la Sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00286, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 114-2023, del seis (6) de mayo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Gabriel José Núñez Sosa, alguacil notificador del Centro de Citaciones y Comunicaciones de San Pedro de Macorís, a requerimiento de César García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, contenido de la notificación de sentencia a la parte recurrente, Cristino de los Santos Figuereo.
5. Acto núm. 1133/2022, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de César



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, contenido de la notificación a los abogados de la parte recurrente.

6. Acto núm. 155/2023, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), contenido de la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, Juan Francisco Cabral del Rosario.

7. Acto núm. 156/2023, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), contenido de notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, Víctor Cabral del Rosario.

8. Acto núm. 84/2023, instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), contenido de notificación del recurso de revisión a la Procuraduría General de la República.

9. Acto núm. 393/2023, del tres (3) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Edinson Rafael N. Sánchez, alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, notificado tanto a la Procuraduría General de la República como a los señores Juan Francisco Cabral del Rosario y Víctor Cabral del Rosario, a requerimiento de la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos aportados al expediente y los argumentos presentados por la parte recurrente, este caso se origina el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), cuando el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la Sentencia núm. 54804-2021-SSEN-00053, mediante la cual declaró culpable al señor Cristino de los Santos Figuereo de haber causado la muerte de la señora Juana Francisca Cabral del Rosario, en violación de los artículos 295, 296, 297, 298, 301 y 302, del Código Penal dominicano y, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles, Juan Francisco Cabral del Rosario y Víctor Cabral del Rosario, en su calidad de hijos de la víctima.

En desacuerdo con esta decisión, el señor Cristino de los Santos Figuereo interpuso un recurso de apelación, que fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la cual, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictó la Sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00286, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado, confirmó la sentencia condenatoria de primer grado y le impuso el pago de las costas penales del proceso.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, el imputado interpuso un recurso de casación, conocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1316, que rechazó dicho recurso, confirmando íntegramente la sentencia dictada por la corte de apelación. En desacuerdo con dicha sentencia, el señor Cristino de los Santos Figuerero interpuso el presente recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, debemos determinar si el recurso que nos apodera cumple con los requisitos de admisibilidad. Entre estas exigencias, está el plazo requerido para interponer válidamente la acción, que en el presente caso es el previsto para los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al respecto, este colegiado ha ratificado el criterio de que, por ser de orden público las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales, esta es la primera cuestión que debe examinarse¹.

¹ Criterio establecido en la Sentencia TC/0543/15, «f. las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad»; reiterado en la Sentencia TC/0821/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. En ese sentido, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que haya sido interpuesto dentro de los treinta (30) días, contados a partir del momento en que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente, esto según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *Procedimiento de Revisión. (...) 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

10.3. En relación con este plazo, hemos establecido en la Sentencia TC/0143/15² que estos treinta (30) días se computan como calendario y francos. Según la jurisprudencia de este tribunal, la inobservancia de este plazo se sancionará con la inadmisibilidad de la acción. No obstante, en la Sentencia TC/0109/24, este órgano estableció que, para que la notificación de una sentencia rendida, tanto en materia de amparo como jurisdiccional, habilite el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, la notificación debe hacerse dirigida a la persona o al domicilio real de las partes involucradas³.

10.4. En el caso que nos ocupa, se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada en la persona de la parte recurrente, señor Cristino de los Santos Figuereo, mediante el Acto núm. 114-2023, del seis (6) de mayo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Gabriel José Núñez Sosa, alguacil notificador del Centro de Citaciones y

² Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su sentencia TC/0143/15, el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo).

³ Ver en ese sentido párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24: *10.4 Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comunicaciones de San Pedro de Macorís, a requerimiento de César García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia; mientras que el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023); es decir, antes de la notificación de la sentencia y, por tanto, el plazo de treinta (30) días establecido en el referido artículo 54.1 no había empezado a correr.

10.5. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), y contra las cuales no exista ningún otro recurso disponible.

10.6. En el presente caso, dicho requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual el Poder Judicial se desapoderó del caso al emitir una sentencia definitiva respecto de las pretensiones invocadas por las partes.

10.7. Por otro lado, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que este procede cuando se configura uno de los siguientes escenarios: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

10.8. Al respecto, la parte recurrente, señor Cristino de los Santos Figuero, fundamenta su recurso en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva y al recurso, al no reparar adecuadamente la omisión de estatuir en que incurrió la corte de apelación, la cual no se pronunció sobre su pedimento de que fuera escuchada en juicio la perito del INACIF, licenciada Claudia Santos Disla, autora del informe toxicológico que reportó la presencia del herbicida *Amitrole* en el cuerpo de la víctima. Sostiene que dicha omisión dejó sin respuesta una solicitud probatoria para su defensa, y que la Suprema Corte de Justicia, en lugar de ordenar la corrección del defecto, lo suplió con una fundamentación genérica, sin valorar concretamente la relevancia de la prueba ni justificar por qué su producción no era necesaria, en contravención del precedente de la Sentencia TC/0009/13, sobre la debida motivación de las decisiones judiciales.

10.9. Como se observa, el recurrente plantea que el tribunal *a quo* ha emitido una decisión vulnerando sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por tanto, al encontrarnos ante la tercera causal de revisión prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, resulta necesario examinar, además de los requisitos ya analizados, las siguientes condiciones:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.10. En relación con estos requisitos, en la Sentencia TC/0123/18 optamos por establecer si los requisitos de admisibilidad *se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso*. En la misma juzgamos, además, que: *el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia; evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*.

10.11. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que, en relación con los literales a), b) y c) del artículo 53.3, estos se encuentran satisfechos, pues la violación de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso se atribuye a la sentencia impugnada. Por tanto, dichos agravios no pudieron ser invocados previamente, ni existen recursos ordinarios disponibles en su contra. Además, dichas violaciones son imputables al tribunal que dictó la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1316; es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.12. Además de estos requisitos, el recurso de revisión constitucional también está sujeto al cumplimiento de las previsiones establecidas en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. En ese tenor, para evaluar la especial relevancia o trascendencia del presente caso, debemos apuntar que este concepto fue definido en la Sentencia TC/0007/12⁴, y luego, en la Sentencia TC/0409/24, este colegiado estableció que debe ser evaluado caso por caso⁵, para lo cual se precisaron los parámetros que deben verificarse para el cumplimiento de dicho requisito, a saber:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria

⁴ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

⁵ A modo de ejemplo, en la Sentencia TC/0784/24 establecimos que: 9.10 (...) *en TC/0397/24, en aplicación de la TC/0007/12, no se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por ser una cuestión de legalidad. En consonancia con el precedente sentado en TC/0409/24, en la TC/0440/24 tampoco se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por constatarse un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria. 9.11 Asimismo, en la Sentencia TC/0489/24, se inadmitió una revisión constitucional de decisión jurisdiccional por carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional pura y simplemente porque el alegato se refería a la naturaleza del plazo para recurrir en casación bajo la Ley núm. 3627, que había sido aclarada por el ordenamiento jurídico resuelto por otras decisiones del tribunal y de la propia Suprema Corte de Justicia, sin que esto signifique que no exista especial trascendencia o relevancia constitucional (dependiendo del caso concreto) cuando se aprecie un error en el cómputo de los plazos que tenga incidencia constitucional y que no se requiera la protección concreta de los derechos fundamentales envueltos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso⁶.

10.14. Así las cosas, este tribunal estima que el presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que permite continuar el desarrollo jurisprudencial en torno a los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, y a la motivación de las decisiones judiciales, particularmente en lo relativo a la actuación de la Suprema Corte de Justicia frente a alegadas omisiones de estatuir cometidas por tribunales inferiores y la suficiencia constitucional de las respuestas dadas en

⁶ Ver, entre otras, Sentencia TC/0769/24.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sede de casación. En consecuencia, procede admitir el recurso y examinar el fondo del asunto.

11. Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. Hemos sido apoderados del conocimiento de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cristino de los Santos Figuereo contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1316, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión, la referida sala rechazó el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente contra la Sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00286, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), confirmando la sentencia de primer grado que lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor por la comisión del delito de homicidio por envenenamiento.

11.2. El señor Cristino de los Santos Figuereo sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al recurso y a la defensa, al no reparar adecuadamente la omisión de estatuir cometida por la corte de apelación, la cual no se pronunció sobre su pedimento de que la perito del INACIF compareciera a juicio para explicar el informe toxicológico que lo vincula a los hechos. Alega que la Suprema Corte, en vez de corregir dicha omisión, la suplió con una fundamentación genérica basada en la literalidad del artículo 312 del Código Procesal Penal, sin valorar las circunstancias del caso ni justificar por qué no era necesaria la presencia del perito, lo que consolidó un estado de indefensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. Asimismo, el recurrente alega que esta actuación se aparta del precedente TC/0009/13 y valida una incorporación probatoria carente de garantías, sin que se haya constatado su efectiva admisión ni la posibilidad de contradicción. Por tales razones, solicita que se declare la nulidad de la sentencia impugnada.

11.4. El recurrente plantea, además, en su escrito de revisión que:

(...) Con el accionar descrito precedentemente, en casación se sostuvo que la Corte ha incurrido en debido proceso: 1) Ha violado el derecho al recurso como garantía de justicia del caso concreto, que implica un examen integral del fallo y la condena impuesta; 2) Ha violado el derecho fundamental a ofrecer medios probatorios y a que se admitan los ofrecidos y 3) Ha violado el artículo 312 numeral 3) del Código Procesal Penal, en la medida en que una vez que existe aportado como prueba un informe de peritos, no es necesario que el experto que lo redactó haya sido ofertado por una de las partes, puesto que su declaración siempre podrá ser ordenada por encontrarse implícita en la oferta del informe.

11.5. Continúa estableciendo el señor Cristino de los Santos Figuereo:

Frente a esto, la Suprema Corte de Justicia se limita a decir que la Corte de Apelación rechazó el argumento sobre la base de que los elementos de prueba que la defensa técnica pretendía incorporar al juicio eran documentos que existían al momento de conocerse la apertura a juicio, y por igual la defensa del imputado tuvo la oportunidad de ofertar escrito de defensa y pruebas, y que en dicha oportunidad no se ofrecieron, por lo cual las mismas resultan impertinentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. También refiere en su escrito lo siguiente:

Se trata de una violación grosera al derecho al recurso pues con la oferta de prueba se pretendía un examen integral del fallo, luego de integrar prueba cuya inclusión había sido rechazada en primer grado. Se trata además de una omisión de estatuir y una violación al derecho de defensa que amerita que este Tribunal Constitucional examine la cuestión y reivindique el respeto a las normas esenciales del debido proceso.

11.7. Por otra parte, la Procuraduría General de la República solicita el rechazo del presente recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1316, por considerar, en síntesis, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia agotó su deber de motivación respecto de los cuestionamientos formulados por el señor Cristino de los Santos Figuereo, actuando dentro del marco de su competencia y sin incurrir en violación alguna a los derechos fundamentales invocados, particularmente al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

11.8. Resulta oportuno destacar que una parte considerable de los alegatos formulados por el señor Cristino de los Santos Figuereo en su recurso de revisión constitucional concierne a cuestiones de hecho relativas al proceso penal, así como a la valoración de la prueba pericial presentada por el INACIF, especialmente en lo concerniente a su incorporación en juicio y el peso que debió atribuírsele. Sin embargo, esta sede ha sostenido de manera constante que la apreciación del valor de las pruebas corresponde de forma soberana a los jueces de fondo, y que dicha valoración resulta incuestionable en sede constitucional, salvo que se demuestre que dicha facultad fue ejercida de manera arbitraria o con desconocimiento de derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9. Además, cabe recordar que el Tribunal Constitucional no actúa como una cuarta instancia, por lo que no le corresponde sustituir el criterio del juez ordinario sobre aspectos probatorios que han sido ya examinados dentro del marco legal aplicable.

11.10. En efecto, según el párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida (...) *con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

11.11. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

11.12. Sobre el particular, conforme al precedente establecido en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), establecimos que:

La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.

De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

11.13. En cuanto a la presunta vulneración del derecho de defensa, este derecho se consagra constitucionalmente en el artículo 69.4 en términos de que *toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a [...] un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa.* Ahora bien, sobre el contenido que encierra este derecho, la Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), señaló que:

Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

11.14. Sobre el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), estableció lo siguiente: *b. Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación (...).*

11.15. Asimismo, este tribunal en sus Sentencias TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), y TC/0011/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), ha declarado que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.

11.16. En el caso que nos ocupa, este tribunal ha podido verificar que la parte recurrente ha tenido la oportunidad de formular sus planteamientos desde las etapas iniciales del proceso penal, el cual se originó con la acusación formal presentada por el Ministerio Público en su contra por la presunta comisión del delito de homicidio por envenenamiento, tipificado y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298, 301 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Juana Francisca Cabral del Rosario. En ese sentido, se advierte que el señor Cristino de los Santos Figuereo ha sido parte procesalmente activa en todas las fases del litigio, en tanto interpuso un recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de primer grado, recurso de casación contra la decisión de alzada y, posteriormente, el presente recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional ante este tribunal.

11.17. Es importante reiterar lo indicado por este colegiado en su Sentencia TC/0365/23, del siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), sobre el derecho de defensa:

10.28. Debemos recordar que el derecho de defensa no es unidireccional, sino bidireccional, lo cual implica que ambas partes deben hacer valer sus medios de defensa y, en este caso, la parte demandada y ahora recurrida hizo valer dentro de sus medios el de inadmisión por prescripción, aspecto que fue acogido y que no significa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

—necesariamente— una vulneración al derecho de defensa de la parte contraria.

11.18. En este sentido, cabe destacar que el hecho de que no fueran acogidas las pretensiones de la parte recurrente no implica violación al derecho de defensa, cuestión a la que se refirió este tribunal en la Sentencia TC/0574/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

10.11. Conforme con lo preceptuado, contrario a lo argüido por el recurrente, este tribunal ha constatado que el hecho de que el tribunal a-quo no acogiera el recurso de casación, no constituye una violación al derecho de defensa, debido a que los mismos actuaron dentro de su competencia de atribución, máxime, cuando los accionantes tuvieron la oportunidad de acceder a todas las instancias, presentar los medios de pruebas y alegatos en fundamento de sus pretensiones, así como los recursos disponibles en la materia que nos ocupa en igualdad de condiciones, lo cual en modo alguno constituye una vulneración a sus derechos fundamentales.

10.12. En función de lo anterior, este colegiado constitucional entiende que en la especie no existe actuación por parte de la Tercera Sala Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia que configure una transgresión a las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el marco del derecho de defensa, sino que se evidencia una decisión acorde con la naturaleza del recurso del cual fue apoderada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.19. En virtud de las precisiones formuladas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la decisión jurisdiccional recurrida, en lo que concierne al argumento del recurrente, corresponde aclarar que, en efecto, luego de constatar que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo actuó conforme a la normativa procesal aplicable, dicha alta corte no advirtió que en el caso existieran irregularidades procesales que comprometieran el derecho de defensa del señor Cristino de los Santos Figuerero, particularmente en lo relativo a la incorporación del informe pericial del INACIF.

11.20. En lo que respecta al alegato relativo a la supuesta no lectura del informe pericial elaborado por la licenciada Claudia Santos Disla, analista químico forense del INACIF, la sentencia impugnada señala lo siguiente:

Respecto al planteamiento del recurrente Cristian de los Santos Figuerero, en lo referente a la comparecencia ante el tribunal de juicio de la Lcda. Claudia Santos Disla, analista químico forense, a los fines de explicar cuestiones relacionadas con el informe emanado por el Inacif, en cumplimiento del artículo 312 numeral 3 del Código Procesal Penal, verifica esta Segunda Sala que el recurrente, en su escrito de apelación, señaló la indicada inconformidad, cuestión que no fue abordada por la sede de apelación; no obstante, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

4.7. En ese tenor, es menester recordar que el artículo 312 del Código Procesal Penal, establece que: Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de coimputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código.

4.8. En ese contexto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera constante, con respecto a lo que aquí se discute, que los informes de peritos a los que se refiere el artículo 312 numeral 3 de la norma procesal, son excepciones a la oralidad y, por tanto, como pruebas escritas pueden ser incorporadas al juicio por su lectura, sin la necesidad de que estos sean explicitados en audiencia por el perito actuante; que el tribunal de juicio indicó que los elementos probatorios documentales presentados por la barra acusadora fueron estipulados por lectura para ser incorporadas al proceso en virtud del artículo 312 del Código Procesal Penal, a lo que el abogado postulante en representación del acusado, manifestó tener conocimiento de dichas pruebas y las dio por leídas, expresando que se referirán a ellas al momento de sus alegatos, lo que demuestra que dicho informe fue presentado en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa, como al efecto lo hizo, desacreditarla por los medios que considerara pertinentes; sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas, o de los principios de oralidad, contradicción e inmediatez, cuyos principios forman parte de la columna vertebral del juicio.

4.9. Así las cosas, resulta evidente que, si bien la Lcda. Claudia Santos Disla, analista químico forense, no declaró durante el juicio, el informe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pericial al que se refiere el recurrente cumplió fielmente con las disposiciones legales que la regulan, señalando que fue detectado la presencia de un herbicida, sistémico llamado Amitrole en el contenido gástrico y en la muestra de jugo; por tanto, el contenido de dicho informe se corrobora de manera contundente con las declaraciones del testigo presencial, Juan Francisco Cabral del Rosario, y con el resto de los elementos de prueba documentales y materiales, que en su conjunto fueron capaces de destruir el velo de presunción de inocencia que revestía al encartado; de allí se desprende la falta de pertinencia y fundamento del argumento propuesto, siendo procedente su desestimación.

11.21. Este tribunal constata que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en la alegada omisión de estatuir, toda vez que sí examinó y respondió el agravio planteado por el señor Cristino de los Santos Figueroo relativo a la incorporación y explicación del informe toxicológico del INACIF elaborado por la licenciada Claudia Santos Disla. Específicamente, la sentencia impugnada reconoció que la corte de apelación no abordó dicha cuestión, pero consideró que se trataba de un asunto de puro derecho, por lo que, en virtud del párrafo 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, procedió a suplir la omisión, motivando su decisión con base en el artículo 312, numeral 3, del Código Procesal Penal, señalando que, aunque la perito no compareció personalmente al juicio, el informe pericial que elaboró fue incorporado conforme al debido proceso.

11.22. Respecto a la suplencia de motivos, este colegiado estableció en la TC/0226/20 que:

(...) la técnica de la suplencia de motivos procede en los casos donde pese a la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adoptado la decisión procedente, de modo que el tribunal de alzada puede suplir de oficio los motivos pertinentes para mantener la sentencia impugnada. Se trata de una técnica admitida por la jurisprudencia y la doctrina, además de haber sido implementada por la Suprema Corte de Justicia.

11.23. Cabe destacar que esta técnica ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia y es una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas e incorporada por este tribunal constitucional (en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11) en varias de sus decisiones (tales como las Sentencias TC/0083/12, TC/0282/13, TC/0283/13 y TC/0523/19, TC/0538/20, TC/00227/22, TC/0583/24, entre otras).

11.24. Por lo anterior, esta sede es del criterio de que la corte de casación no incurrió en violación al derecho de defensa ni al debido proceso al considerar que la cuestión relativa a la incorporación de una prueba pericial por lectura constituye un asunto de puro derecho, en tanto se refiere exclusivamente a la forma procesal prevista por la ley para introducir determinados medios de prueba en el juicio oral, y no al contenido sustantivo ni valorativo de dicha prueba.

11.25. En ese sentido, el artículo 312 del Código Procesal Penal establece, expresamente, que:

Art. 312. Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de coimputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código. Cualquiera otro elemento de prueba que pretenda ser incorporado al juicio por medio de la lectura, no tiene valor alguno.

11.26. De lo anterior se infiere que el legislador ha previsto que los informes de peritos pueden ser incorporados al juicio mediante su simple lectura, sin necesidad de que el perito comparezca en audiencia, lo que configura una excepción al principio de oralidad, cuya finalidad es facilitar la práctica de pruebas técnicas o documentales, garantizando al mismo tiempo el respeto a los principios de contradicción e intermediación. Por tanto, el análisis sobre si una prueba fue válidamente incorporada por este mecanismo no requiere valoración de hechos, sino una verificación de su admisibilidad formal, lo cual se encuentra dentro de las competencias de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, cuando advierte, como ocurre en el caso de marras, una omisión de estatuir en las instancias precedentes, y puede resolver la cuestión, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, tomando como base «las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada».

11.27. En ese sentido, la Suprema Corte explicó que el informe pericial fue válidamente incorporado por lectura en el juicio oral, que la defensa manifestó tener conocimiento del mismo, lo dio por leído y señaló que se referiría a él en sus alegatos, sin que mediara objeción sobre su incorporación. Por tanto, no puede afirmarse que haya existido violación al derecho de defensa, ni se haya configurado el vicio de omisión de estatuir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.28. Asimismo, este tribunal recuerda que la valoración del contenido de las pruebas corresponde de forma soberana a los jueces de fondo, quienes tienen facultad para otorgar mayor credibilidad a unos elementos probatorios sobre otros, siempre que exista una motivación suficiente que respalde esa conclusión. En el caso, la Suprema Corte concluyó que el informe del INACIF fue legalmente incorporado y que su contenido fue corroborado por otros medios probatorios, como las declaraciones del testigo presencial Juan Francisco Cabral del Rosario, y demás pruebas documentales y materiales, por lo que, en ejercicio legítimo de su función jurisdiccional, entendió que tales elementos eran suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado. En ese sentido, la decisión impugnada no solo no vulneró el derecho de defensa del recurrente, sino que se dictó en cumplimiento del debido proceso legal y dentro de los límites propios de la función casacional.

11.29. Por otra parte, la parte recurrente también alega que la sentencia recurrida carece de la debida motivación, particularmente, señala que la sentencia impugnada incurre en:

Violación al derecho a la tutela Judicial efectiva y al debido proceso de ley, en su vertiente relativa al derecho a obtener una sentencia congruente y fundada en derecho (Artículo 69 de la Constitución de la República y 24 del código procesal penal), y contradicción a la línea jurisprudencial iniciada por el TC/0009/ 13 del Tribunal Constitucional, por el tribunal de primera instancia, siendo esto corroborado por la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia, al haber emitido sentencia condenatoria sin hacer ejercicio de subsunción en cuanto al tipo penal imputado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.30. Este colegiado, en respuesta a la alegada falta indilgada a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la debida motivación que debe tener toda decisión jurisdiccional -en este caso, en materia penal-, de conformidad con la tutela judicial efectiva, acorde con lo establecido en la Sentencia TC/0009/13⁸, procederá a determinar si la decisión impugnada cumple con los requerimientos establecidos en el test de la debida motivación, dispuesto en la Sentencia TC/0009/13, que precisó, entre otras cosas, lo siguiente:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y;*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

11.31. Por tanto, el cumplimiento de los presupuestos de una debida motivación equivale a que el órgano jurisdiccional apoderado del conflicto aplique e interprete los principios, reglas, normas y criterios jurisprudenciales en simetría con la cuestión fáctica controvertida, sin que esto quede superpuesto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los preceptos de la Constitución. De ahí que, luego de someter la decisión recurrida al referido test de la debida motivación, se comprueba lo siguiente:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En el caso que nos apodera, este tribunal observa que el tribunal de alzada inició con un recuento sobre el origen del referido proceso judicial y las decisiones intervenidas. A seguidas, se consignaron los distintos medios de casación contenidos en el memorial presentado por el señor Cristino de los Santos Figuerero, los cuales giraban en torno a la violación de derechos fundamentales consagrados en los artículos 68, 69.1, 69.4 y 69.10 de la Constitución, relativos al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el derecho al recurso.

Luego de dejar constancia de los medios de casación y los argumentos invocados, el tribunal de alzada procedió a realizar un examen del contenido de la sentencia recurrida, destacando los fundamentos de hecho y de derecho desarrollados por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al tiempo que dio inicio a la valoración de los agravios propuestos en casación.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplica.* Este aspecto fue debidamente observado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Constatamos su cumplimiento toda vez que dicha sala procedió a analizar el recurso de casación sometido por el señor Cristino de los Santos Figuerero, tomando como referencia la conducción del proceso y los hechos comprobados por el tribunal de primera instancia y la corte de apelación. En su decisión, la Suprema Corte reconoció que la alzada ejerció su facultad soberana de valoración, produciendo una decisión debidamente motivada, en el entendido de que la condena dictada se sustentó en una adecuada apreciación de las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas testimoniales, documentales y periciales. En particular, se destacó que el informe pericial del INACIF fue incorporado conforme a derecho, y que, junto a los testimonios rendidos en juicio, resultó suficiente —a la luz de la sana crítica racional— para sustentar la declaración de culpabilidad del procesado por el delito que se le imputa.

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este tribunal constata que fue cabalmente observado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al resolver los medios de casación interpuestos por el señor Cristino de los Santos Figuerero. La sentencia impugnada, luego de identificar con claridad los agravios propuestos, desarrolló una respuesta concreta y razonada, tanto en lo que respecta a la supuesta omisión de estatuir de la corte de apelación como en cuanto al fondo de los alegatos sobre la incorporación de pruebas, la validez del informe toxicológico y la configuración del tipo penal de envenenamiento. Sobre esta cuestión, se observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgó que:

[...] el tribunal de juicio indicó que los elementos probatorios documentales presentados por la barra acusadora fueron estipulados por lectura para ser incorporados al proceso en virtud del artículo 312 del Código Procesal Penal, a lo que el abogado postulante en representación del acusado manifestó tener conocimiento de dichas pruebas y las dio por leídas, expresando que se referirían a ellas al momento de sus alegatos, lo que demuestra que dicho informe fue presentado en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa, como al efecto lo hizo, desacreditarla por los medios que considerara pertinentes; sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas, o de los principios de oralidad, contradicción e inmediatez.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, la Suprema Corte explicó los fundamentos jurídicos por los cuales consideró que el informe del INACIF fue legalmente incorporado por lectura, que la defensa no lo objetó en juicio y que, en todo caso, el recurrente tuvo la oportunidad de controvertirlo. Asimismo, indicó de forma expresa por qué el resto de las pruebas ofrecidas resultaban improcedentes o extemporáneas, desestimando los medios sobre base razonada. De esta forma, se verifica el cumplimiento del deber de motivación exigido por el artículo 69.7, y, por consiguiente, este tribunal concluye que la sentencia impugnada satisface el estándar de motivación exigido por el derecho constitucional procesal, motivo por el cual debe rechazarse este aspecto del recurso de revisión.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Se destaca que este requisito también se cumple en la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1316, pues se ciñó a formular consideraciones concretas, jurídicamente fundadas y estructuradas sobre premisas lógicas pertinentes, al examinar los medios de casación sometidos a su conocimiento. La sentencia impugnada no se limitó a reproducir textos normativos o principios abstractos, sino que realizó un análisis justificativo completo, evaluando el contexto procesal del caso, los hechos fijados por el tribunal de juicio y las pruebas válidamente incorporadas, a partir de los cuales concluyó —con argumentación razonada— sobre la legalidad de la actuación judicial previa y la configuración del tipo penal. Así, queda acreditado que la decisión no incurre en motivación aparente, sino que aplica correctamente el derecho al caso concreto, en cumplimiento del estándar constitucional de debida motivación.

5. *Asegurar que la fundamentación de su fallo cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este requerimiento de legitimación de las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias fue, asimismo, reiterado por esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

Consideramos que, si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.

Se evidencia que la decisión impugnada contiene la enunciación clara y precisa de los medios de casación planteados, así como la respuesta razonada por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, acompañada de los principios y reglas jurídicas pertinentes al caso concreto. En tal virtud, este tribunal concluye que dicho órgano jurisdiccional ha cumplido con el quinto y último requisito exigido por la doctrina constitucional en materia de motivación, al actuar de manera legítima y ofrecer una fundamentación jurídica suficiente sobre la inexistencia de los vicios denunciados. Lejos de constituir una resolución formalista o carente de contenido, la sentencia recurrida presenta un desarrollo argumentativo coherente, que permite comprender las razones por las que fueron desestimados los agravios del recurrente, conforme al artículo 69.7 de la Constitución y a los precedentes de este tribunal.

11.32. En el caso que nos ocupa, este tribunal constitucional considera suficiente la motivación expuesta por la Suprema Corte de Justicia, pues no se adentró a realizar una valoración de pruebas, sino que determinó que aquella valoración realizada por la corte de apelación fue adecuada y apegada al debido proceso, esto en respeto a sus facultades como corte de casación y aquellas de la corte de apelación, en tanto que jueces de fondo, en lo que respecta a la valoración de pruebas, lo cual es cónsono con la jurisprudencia de este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colegiado constitucional como consta en la Sentencia TC/0307/20, en la cual señalamos lo siguiente:

k. Establecido lo anterior, este tribunal considera preciso destacar la diferencia entre lo que supone la valoración de las pruebas que se someten al examen de los jueces de fondo, quienes tienen la facultad soberana de apreciación de ella y por ende, les corresponde otorgar el mérito que a cada una corresponda; por otro lado, el análisis que hace la Suprema Corte de Justicia como órgano de control con miras a determinar si los tribunales del orden judicial han verificado la legalidad de dichas pruebas, en especial lo que respecta a las fuentes con las que estas han sido obtenidas

l. De igual manera, el Tribunal Constitucional, en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, aun le esté vedado la valoración de las pruebas en sí mismas, está llamado a garantizar que toda prueba sea obtenida de conformidad con el artículo 69.8 de la Constitución dominicana, como un elemento constitutivo de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

11.33. En virtud de las motivaciones precedentemente desarrolladas, este tribunal constitucional, luego de verificar el contenido de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1316, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y de ponderar los alegatos formulados por el señor Cristino de los Santos Figuereo en su recurso de revisión constitucional, concluye que dicha decisión no incurre en violación alguna a los derechos fundamentales invocados, particularmente a la tutela judicial efectiva, al debido proceso ni al derecho de defensa. Asimismo, se constata que la sentencia impugnada cumple con los estándares constitucionales de debida motivación, conforme a lo exigido por el artículo 69.7 de la Constitución y la jurisprudencia constitucional consolidada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cristino de los Santos Figuerero, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1316, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1316, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la motivación de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Cristino de los Santos Figueroe; a la parte recurrida, señores Juan Francisco Cabral del Rosario y Víctor Cabral del Rosario; y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria